



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00116-00.

El endosatario en procuración del accionante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida a la dirección física de los convocados.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en el oficio remitido se indicó que los perseguidos tenían que comparecer ante el Despacho, con miras a notificarse, cuando tal posibilidad, en razón de la emergencia sanitaria que afronta el país, es excepcional. Asimismo, se avista que se dejaron de anexar los soportes que dieran cuenta del envío de la demanda, los anexos y el pertinente auto, siendo que tales documentos han de ser remitidos por el extremo incoante, lo que hará innecesario que los rogados deban ponerse en contacto con la Agencia Jurisdiccional, a través del correo electrónico, con miras a solicitarlos; aspecto que igualmente, de forma equivocada, fue insertado en la comunicación remitida.

Así, tal medio digital, mediando la incorporación de los aducidos soportes, será utilizado exclusivamente para proponer las pertinentes defensas, en el plazo establecido legalmente.

Ante ese panorama, se requiere al proponente, a fin de que despliegue nuevamente el enteramiento personal, atendiendo lo ordenado a través del auto calendado a 12 de agosto del año en curso, es decir estableciendo si hasta la actualidad desconoce las direcciones electrónicas de los suplicados, evento en el cual remitirá los elementos de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él y la pertinente providencia, a la dirección física, como lo estatuye el inc. 3º, art. 6º del Decreto 806 de 2020. Por lo contrario, esto es de estar al tanto del aludido mecanismo virtual, procederá a realizar el noticiamiento, acatando estrictamente las previsiones del art. 8º *ibidem*.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los medios de convicción de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



Por otro lado, frente a las peticiones formuladas por la parte activa de la litis, en punto a que se envíe copia de la respuesta expedida por la competente autoridad de registro frente al gravamen impuesto en su momento, así como del duplicado digital del instrumento petitorio, con destino al respectivo correo electrónico, el Despacho advierte que sobre el particular se resolvió mediante el citado proveído, al cual deberá atenderse el peticionario.

Con todo, nuevamente se **ordena** que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se adelanten los correspondientes trámites, a fin de que por medio del canal virtual proporcionado para ese fin, se ponga a disposición del profesional del derecho el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

| |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| SECRETARIA |

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6483bc1c318d5b6100c5444d12eb9c66550910ac8d64f2a03df151c17358b

17f

Documento generado en 28/09/2020 04:56:51 p.m.